



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés.

Proceso Divisorio

Rad. No.: 11001310300320180002

Vista informe secretarial y documental que antecede, se observa que, con ocasión de requerimiento en auto anterior del 11 de julio de 2022, se aportó por parte de apoderado judicial de la heredera determinada del demandado *Luis Augusto Astudillo Salazar (Q.E.P.D)* Sonia Ximena Astudillo, copia de partida de defunción de este último que data que da cuenta de su fallecimiento desde el pasado 30 de abril de 1981 en el Hospital Universitario del Valle (Ver Archivo 30 Expediente Digital).

En razón de lo cual, esta Directora del proceso, en atención a las medidas de corrección e instrucción que le faculta el numeral 5º del artículo 42 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el canon 132 *ibídem*, previo a continuar con la diligencia encuentra pertinente realizar un control de legalidad al asunto.

De manera que, no existiendo dudas, que el demandado en mención murió desde el pasado 30 de abril de 1981, es decir, antes de presentarse el libelo genitor (19 de diciembre de 2017) -fl. 59c.1.-), lo que significa que el fallecido en tal data no tenía capacidad legal para ser parte dentro del presente asunto y por ende, se debió dar aplicación a lo regulado en el artículo 87 del CGP., esto es, dirigir la presente acción en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

En razón de lo cual, por disposición tanto legal como jurisprudencial, la referida omisión, genera la causal de nulidad consagrada en el 8º del artículo 133 *ejúsdem*, tal como así lo precisó la Corte Suprema de Justicia: "...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 CC) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la Ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para suceder en todos sus derechos y obligaciones transmisibles"¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de noviembre de 1996, G.J. CCKLIII, número 2482, págs.. 615 y ss.

En la misma línea, se tiene el precedente de la sentencia del 15 de marzo de 1994, reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en el proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, en donde señaló: “*si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem*”.

En efecto, al estar configurada la causal del numeral 8° del artículo 133 del CGP, se impone de oficio declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de enero de 2018, para inadmitir el presente asunto, a efectos de que el actor proceda ajustar la causa conforme a lo expuesto líneas atrás, esto es, además en contra de los herederos determinados e indeterminados de *Luis Augusto Astudillo (q.e.p.d.)*, y ajustar los hechos y pretensiones, para lo cual deberá observar las instrucciones del artículo 87 del CGP.

Sumado a lo anterior, amén de solicitud de control de legalidad allegado por apoderado judicial del también demandado *Juan Alberto Astudillo Salazar* con ocasión del también fallecimiento de la demandada *Frine Astudillo* en el curso del proceso, el 19 de septiembre de 2018, según acta obrante en el expediente, con anterioridad a que se le designara *curador ad litem* por auto del 18 de octubre esa misma anualidad; conviene advertir que en aras de zanjar cualquier irregularidad por dicho fallecimiento o interrupción procesal que hubiere de declararse por tales razones sea deble ordenar, por economía procesal, también se dispondrá dirigir la demanda contra los herederos indeterminados de *Fanny Astrudillo (q.e.p.d.)*.

En ese orden, es de advertir que con arreglo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 138 del CGP, las pruebas recaudadas dentro del presente asunto, conservan plena validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Conforme a las anteriores razones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

1. Declarar de oficio la NULIDAD de lo actuado dentro del presente asunto, desde el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de enero de 2018, inclusive, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia.

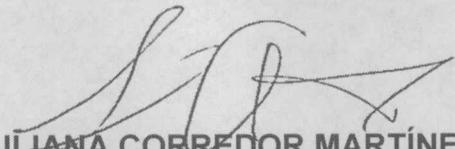
2.

2. Inadmitir la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, subsane los siguientes yerros, so pena de su rechazo (art. 90 CGP):

2.1. Ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido que también deberá ser dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de los finados *Luis Augusto Astudillo (q.e.p.d.)* y *Fine Astudillo (q.e.p.d.)*.

2.2. Adecuar el poder para que el mismo sea dirigido en contra de las personas indicadas en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 018 hoy 1 de marzo de 2023


ALEJANDRO SALINAS
Secretario

Kpm